

CG658/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/CG/499/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diecinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“1.- El día 5 de mayo del año en curso se recibió en la dirección electrónica oficial de esta representación un correo enviado por la C. Yolanda Quino Rodríguez, cuyo contenido es el siguiente:*

*( ... )*

*‘Me dirijo a usted con el fin de informarle que en el transcurso de esta semana he recibido, en lo casa de usted, dos llamadas telefónicas que se identifican como ‘Consulta de opinión’. Me preguntan si les regalo 1 minuto de mi tiempo, al decirles con*

*mucho gusto me preguntan si yo decidí por quien voy a votar, al responderles que por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, me dicen que si estoy informada de que dejó endeudado al D. F. Y que es un peligro para México.'*

( ...)

*II.- Por otra parte, en el periódico Reforma el día 9 de mayo del presente año, se publicó en su página 13, un comentario del columnista C. Miguel Ángel Granados Chapa quien manifiesto lo siguiente:*

*'Don Héctor Vázquez Tercero, un economista que desempeñó cargos de responsabilidad en las Secretarías de Hacienda y de Comercio (e ingresó al PRI en 1956), pero también asesoró a la Canacintra y al Centro de Estudios Económicos del Sector Privado y fue, asimismo, editor y consultor de particulares, cuenta entre los muchos ciudadanos que han recibido en su número telefónico, a partir de quién sabe qué directorio, una llamada en que una voz femenina anuncia que está realizando una encuesta, y pregunta si ya decidió su voto y por quién, y al recibir respuesta la persona que telefonea se anima para preguntar si el destinatario de la llamado sabe que la deuda pública del Distrito Federal se incrementó en 400 por ciento.*

*- 'Mire señorita, con todo respeto le digo que el tema lo conozco porque entre otras cosas soy economista y no me chupo el dedo; lo que dice son mentiras, y si usted es una mujer honesta, como se supone son los del PAN, no debería prestarse a decir falsedades ...' Y colgó.*

*III.- Aunado a los hechos anteriores, del periódico denominado La Jornada en su publicación de fecha 22 de abril del año en curso, se desprende el testimonio del comentarista C. Jaime Avilés, bajo el encabezado Las 'manos limpias' intensifican la guerra del miedo y del odio'; el cual es el siguiente:*

*"...en muchas casos del país está ocurriendo lo siguiente. Suena el teléfono, tú contestas, una muchacha de voz fresa te pregunta:*

- ¿Eres mayor de edad?  
-Por supuesto ...  
-¿Sabes que el 2 de julio hay elecciones?  
-Sí ...  
-¿Ya te decidiste por un candidato?  
-Sí. ..  
-¿Me puedes decir quién es?  
-Andrés Manuel López Obrador ...  
¿Sabes que el Distrito Federal es la ciudad más endeudada de México?  
-¿Perdón?  
-Sabes que la deuda del Distrito Federal no se podría pagar ni con todo el dinero del próximo sexenio? -¿Ah, sí?  
-¿Sabes que el Distrito federal es la ciudad mas violenta de América Latina?  
Hasta que tú te hartas de esa descarada propaganda negativa y contratacas:  
-¿De dónde me estás hablando?  
-Del Instituto Nacional de Encuestas ... ‘

Así mismo, del periódico de trato en su nota publicada el día 20 de mayo de 2006 con el encabezado ‘Se investigará guerra sucia contra aspirantes’, se desprende lo siguiente:

‘(... )

En un comunicado de la Universidad Autónoma Metropolitana, señaló que en caso de que se presente una denuncia por ... llamadas telefónicas en las que se invita a no votar por Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición Por el Bien de Todos, ‘se investigará hasta las últimas consecuencias, se realizarán las diligencias necesarias y se conformará un expediente para saber si hay un ilícito’.

(.. .)

En igual sentido, en fecha 23 de mayo de 2006 el periódico de trato publicó la nota del corresponsal C. René Alberto López, cuyo encabezado es el siguiente: ‘Supuestos católicos hacen

*campaña contra AMLO' en la que hace mención de los hechos que hoy se denuncian, señalando:*

*( .. )*

*Villahermosa, Tab... 22 de mayo...se extendió a comunidades y colonias tabasqueñas, donde mediante llamadas telefónicas se les advierte que si votan por Andrés Manuel López Obrador, cuando llegue a la Presidencia 'va a cerrar iglesias y a encarcelar a los sacerdotes' ... Fue la candidata a diputada federal Mónica Fernández Balboa quien dijo que le ha llegado la denuncia de ciudadanos que han recibidos llamadas telefónicas para advertirles que no voten por López Obrador.*

*( .. )'*

*IV.- Por otro lado, la empresa de consulta Mitofsky a través de su [página de internet](http://www.consulta.com.mx/mail/BS170_160506.html) [http://www.consulta.com.mx/mail/BS170\\_160506.html](http://www.consulta.com.mx/mail/BS170_160506.html), en su publicación del mes de mayo del año actual 'Año V - No. 170', emite un comunicado de 'Advertencia' en el cual hace del conocimiento del público los hechos que hoy se denuncian, y textualmente señalan:*

*n .. personas que se identifican como encuestadores de nuestra empresa llaman por teléfono y simulan hacer una encuesta electoral, sin embargo en el transcurso de la entrevista dejan claro que no tratan de captar opinión sino que persiguen hacer campaña a favor o en contra de algún candidato e incluso generar directorios de simpatizantes para vender a los equipos de campaña para su promoción de voto.'*

*De las transcripciones anteriores, se desprende que estos hechos difamatorios, calumniosos y por tanto violatorios de las disposiciones electorales, no sólo les ha ocurrido a las personas mencionadas en los hechos I y II; sino que, es una conducta repetitiva en todo el país, emanada de personas presuntamente vinculadas con algún partido político, que*

*están haciendo tales llamadas a la población mexicana de diversos Estados de la República y que tienen posibilidades de emitir un sufragio en las próximas elecciones: con lo única intención de crear una falsa idea en el electorado para que éste, cambie su voto en contra del candidato de mi representada.*

***Estos hechos, realizados por alguna persona o probablemente por un partido político, no cumple con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por el contrario, lo que está ocasionando es infundir temor en la gente, ocasionando incluso, que el electorado no participe en las próximas elecciones.***

*Por otra parte, se desprende que el hecho que se denunció se limita a descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, pretendiendo llevar la idea al electorado de que 'la deuda pública del Distrito Federal se incrementó', buscando generar miedo en la población en el sentido de que votar por dicha opción política podría representar 'un peligro para México', No respetando la decisión de la gente cuando ésta les contesta a su pregunta que votarán por el candidato de mi representada, pues comienza la persona o partido político que llamó o tratar de desviar el sentido del voto de la gente con difamaciones en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, ejerciendo con ello una presión en la decisión del voto del electorado.*

***Es por ello, que la persona o partido responsable de los hechos que hoy se denuncian, omiten cumplir con la obligación que impone a los partidos políticos el artículo 38, párrafo 1, Inciso p) del código, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia,***

*injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

*Incumple con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo 2 del mismo código que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deben evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003 de fecha 30 de septiembre de 2003; ha sostenido el criterio que el fin que persigue el artículo en mención, es tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la Imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público.*

*Es claro que, el hecho que hacen de nuestro conocimiento tiene como único fin, no promover el voto ni la participación ciudadana en las elecciones, sino únicamente injuriar, difamar y denostar, sin fundamento alguno al candidato que postula mi representada; esto, con la expresión 'dejó endeudado al Distrito Federal' y 'es un peligro para México.*

*Estos hechos presuntamente realizados por algún partido político, resultan además violatorios de lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Fundamental y **4° párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores. Debiendo tomar en cuenta esta Secretaría de la Junta General Ejecutiva, que esta es una violación grave pues se trató de una violación a un derecho emanado de la máxima norma en nuestro***

***país; toda vez que lo que está provocando esta clase de hechos, es precisamente lo prohibido en esta disposición.***

*Incumple además el hecho de trato, con lo preceptuado por el artículo 27 párrafo 1, inciso f) y 38 párrafo 1 inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, principios ideológicos y programas durante las campañas electorales en que participen, ya sea en las frecuencias de radio y en los canales de televisión. Lo anterior toda vez que, en ningún momento hacen mención de plataforma político alguna.*

*Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el marco Constitucional y legal en nuestro país se encuentra encaminado a garantizar la tutela del principio fundamental de que en las campañas electorales prevalezca el respeto y lo exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustenten en el descrédito o descalificación de sus contrincantes.*

*En los mismos criterios, la Sala Superior sostiene que cuando algún partido político denosta la figura de otro partido político o sus candidatos, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, permitiendo que sea el electorado quien califique lo opción electoral que cada partido le ofrece. Además de que las afirmaciones que hacen las personas o partido político que realiza las llamadas, no tienen sustento alguno; son meras afirmaciones subjetivas y personales.*

*Que la propia Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, ha establecido un criterio en el cual busca salvaguardar la tutela de aquellos cometarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; no obstante, en dicha sentencia se*

*destaca el hecho de que el tribunal electoral sostiene que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos.*

*En el caso, el propósito manifiesto de lo que hoy se denuncia, no es realizar una mera encuesta sobre las preferencias electorales, ni siquiera difundir preponderantemente la oferta o propuesta política de algún partido político o su candidato: sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento. Provocando esto, la vulneración de los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos.*

*Por otra parte, se ha de recordar que con fecha 23 de mayo del presente año, mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-34/2006 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió una resolución de lo cual se desprende que, no existen pruebas en contra del C. Andrés Manuel López Obrador de que haya endeudado al Gobierno del Distrito Federal; y que la expresión 'un peligro para México' resultaba desproporcionada y contraria al orden jurídico mexicano, ordenando al Partido Acción Nacional retirar los spots que había propagado con esa idea; por lo cual es notorio que alguien o incluso algún partido político está violando las normas electorales injuriando, denigrando, difamando y calumniando al candidato postulado por mi representada, al momento de la creación y difusión del periódico La Neta: además de hacer caso omiso al acuerdo referido.*

*Siendo que el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar que la actuación de los partidos políticos y el proceso electoral se realicen conforme a la Constitución y la ley en un ambiente armonioso y de respeto entre los contrincantes; así como el respeto de los principios*



*constitucionales que deben reunir las elecciones en nuestro país: solicito respetuosamente a este Instituto que ordene de manera inmediata la investigación de tales conductas que son contrarias a toda norma de derecho electoral.*

*Ahora bien, dado que esta coalición que represento ha presentado diversas quejas en contra de los promocionales transmitidos por el Partido Acción Nacional, respecto de la campaña negra iniciada en contra del candidato postulado por mi representada; y dada la identidad de las circunstancias de hecho, -' ... y si usted es una mujer honesta, como se supone son los del PAN ...' así como del contenido de las llamadas con el de los promocionales difundidos a nivel nacional por dicho partido político, -López Obrador, un peligro para México-; es muy probable que el hecho que hoy se denuncia a esta Secretaría de la Junta General Ejecutiva tenga vinculación con el Partido Acción Nacional. Por lo tanto, solicito que además de iniciar la investigación para descubrir al responsable de los hechos motivo, se investigue al Partido Acción Nacional y se deslinde su responsabilidad; en cuyo caso de comprobarse ésta, traería consigo una serie de violaciones a la ley electoral y a la máxima carta de la nación, en forma REITERATIVA, mismas que han quedado especificados con antelación; debiendo este Instituto Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la ley, ordenar al partido político que cese tal conducta, sancionar al mismo por violaciones al código electoral y principios básicos, de acuerdo a lo que establece el artículo 269, numerales 1, 2 y 3 del código de la materia; y en su caso, investigar si el financiamiento o las erogaciones para llevar a cabo la contratación de los ejecutores de las llamadas, se realizaron dentro de los cauces legales.*

*Además, debo señalar que, en su caso, la inactividad del Instituto Federal Electoral de tomar medidas con relación a las campañas electorales que se encuentran encaminadas a denostar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República, representa un incumplimiento de los fines que legalmente le han sido encomendados como: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, velar por la*

*autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

*Tales acontecimientos, además de constituir propaganda negra, se trata de manifestaciones que buscan generar odio de la población hacia el candidato de la coalición que represento y que son discriminatorias en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y por distintos instrumentos signados por el Estado Mexicano.*

*Por lo manifestado con anterioridad, y toda vez que a pesar de las múltiples inconformidades de mi representado en contra de las campañas que ha venido realizando el Partido Acción Nacional y que tienen como único fin fomentar la violencia: confundir, generar el miedo y la falta de interés del electorado; la autoridad administrativa electoral no ha tomado medida alguna para hacer cesar definitivamente dicha propaganda negra, no obstante estar legalmente facultada para actuar; se hace nuevamente la solicitud de investigar y detener este tipo de sucesos, pues de no hacerlo propiciaría que otros partidos, al 'creer' que la autoridad electoral se encuentra 'ausente' de la próxima elección, sigan la misma línea, difundiendo promocionales con características similares.*

*Por todo lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el código, que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; le reitero mi solicitud para que el Instituto Federal Electoral ordene el cese de las campañas y hechos que son violatorias del marco Constitucional y legal, fundado en lo dispuesto por los artículos 6º, 7, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º párrafos 2 y 3; 23 párrafos 1 y 2; 25 párrafo 1 inciso al; 27 párrafo 1 inciso 1); 36 párrafo 1 incisos a), b), e) y f); 38*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/CG/499/2006**

*párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 40; 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 68; 69 párrafo 1 incisos a), b), d), e), f) y g) y párrafo 2; 73 párrafo 1; 82 párrafo 1 incisos h) y z); 86 párrafo 1 incisos d) y l); 82 párrafo 4; 182-A párrafo 5; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la ya citada sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP- 17/2006 de fecha 5 de abril de 2006. Así como, inicie un procedimiento de investigación en contra de quien resulte responsable, incluyendo partidos políticos, por los hechos que se denuncian en esta queja.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted. Secretario de la Junta General Ejecutiva atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Se me tenga por recibida la presente queja y la solicitud de inicio de investigación.*

*SEGUNDO.- Se inicie de inmediato el procedimiento y la investigación para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja.*

*TERCERO.- Se reconozca la personería de quien suscribe y se tengan por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.*

*CUARTO.- Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda al partido responsable, por haber incurrido en conductas prohibidas y faltas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**II.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/CG/499/2006.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/CG/499/2006**

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional y/o quien resultara responsable.

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su carácter de representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del C. Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de

improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional y/o quien resultara responsable.

Posteriormente, a través del escrito presentado el día diez de diciembre de dos mil ocho, la impetrante manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**“Artículo 17**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/CG/499/2006**

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció la presunta infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional y/o quien resultara responsable, derivada de la realización de diversas llamadas a ciudadanos a través de centros de llamadas telefónicas, conocidos coloquialmente como “Call Center”, mediante las cuales se denigró la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición impetrante, así como, que con las llamadas de referencia también se generaron actos de presión o coacción a diversos ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/CG/499/2006**

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que obra en autos la respuesta de la empresa denominada "Grupo Telvista, S.A. de C.V.", quien hizo del conocimiento de esta autoridad que el servicio que prestó al Partido Acción Nacional durante el pasado proceso electoral federal dos mil seis, consistió en realizar encuestas telefónicas a nivel nacional para identificar a los posibles partidarios de dicho instituto político, así como realizar diversas actividades de carácter informativo, y no así, actividades relacionadas con alguna estrategia de difusión de actividades relativas a la materia electoral, particularmente, con la promoción del voto, por lo que no se vulnera al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:



*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363  
[...]*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*[...]*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—***Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.***

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/CG/499/2006**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”*

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la impetrante imputó a los denunciados, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/CG/499/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**